

c) Por falta de asistencia a clase.

La falta a clase de la tercera parte de los días hábiles de un curso de aptitud para el ascenso determinará automáticamente la baja del alumno en el curso.

En este caso, dicho personal sólo podrá ser convocado una vez más al curso en el que ha causado baja.

2. El personal que no asista por motivo de enfermedad o cause baja en alguno de los cursos de aptitud para el ascenso continuará en el empleo que ostente, siendo sobrepasados por los que logren la aptitud.

Ello llevará consigo la pérdida de antigüedad, incorporándose a la siguiente promoción, y si superasen el curso se escalafonarán en ella por orden de antigüedad o calificación obtenida según del curso de que se trate.

3. Los alumnos que no superen el curso de aptitud para el ascenso al que asistan podrán repetirlo las veces que se establecen en este Reglamento, incorporándose a la siguiente promoción, y si lograsen superar el curso se escalafonarán en la misma por orden de antigüedad o calificación obtenida según el curso de que se trate.

Los que persistan en la calificación de «no aptos» no ascenderán al empleo correspondiente al curso realizado. En dicho caso continuarán en el mismo empleo que ostenten hasta cumplir la edad de retiro, excepto a los empleos de Sargento primero y Subteniente, que podrán alcanzarlos siempre que reúnan las condiciones que para ascender a dichos empleos se determina en este Reglamento.

### TITULO III

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Se declaran a extinguir los Escalafones actuales de la Guardia Real de Infantería, Caballería, Ingenieros, Automovilismo y Banda de Cornetas y Tambores.

Todo el personal que ingrese en la Escala de la Guardia Real a partir de la entrada en vigor de este Reglamento se escalafonará en una Escala única, existiendo en la misma las especialidades siguientes:

Infantería.  
Caballería.  
Transmisiones.  
Motoristas.  
Automovilismo.  
Banda de Cornetas y Tambores y Trompetas.

A partir del 1 de enero de 1980, la asistencia a los distintos cursos de ascenso del personal de la Guardia Real ingresado con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento se efectuará de acuerdo con las normas que se establecen en el mismo.

Segunda.—La edad máxima para el ascenso y asistencia al curso de Cabo se implanta progresivamente según la siguiente tabla:

Año 1980: No haber alcanzado los cincuenta y un años.  
Año 1981: No haber alcanzado los cincuenta años.  
Año 1982: No haber alcanzado los cuarenta y ocho años.  
Año 1983: No haber alcanzado los cuarenta y seis años.  
Año 1984: No haber alcanzado los cuarenta y cuatro años.  
Año 1985: No haber alcanzado los cuarenta y dos años.  
Año 1986: No haber alcanzado los cuarenta años.  
Año 1987: No haber alcanzado los treinta y ocho años.  
Año 1988: No haber alcanzado los treinta y seis años.  
Año 1989: No haber alcanzado los treinta y cinco años.

Hasta el 1 de enero de 1983 se exige a los Cabos primero de poseer el título de Bachiller Elemental, Graduado Escolar u otro equivalente para poder realizar el curso de aptitud de ascenso a Sargento.

Hasta el 1 de enero de 1983 se exige de reunir el tiempo de mando que se exige para obtener la aptitud de ascenso a los empleos de Cabo primero, Brigada y Teniente.

Hasta el 1 de enero de 1981 no entrará en vigor el límite de cincuenta y un años de edad máxima que se exige para realizar el curso de aptitud de ascenso a Sargento.

Hasta esta fecha continuará en vigor la disposición actual de que se podrá realizar el curso de aptitud para el ascenso a Sargento siempre que se cumpla dicha edad en el año de comienzo del citado curso.

Hasta el 1 de enero de 1985 se exige a los Suboficiales de poseer el título de Bachiller Superior u otro equivalente para poder realizar por oposición el curso de aptitud para el ascenso a Teniente.

La disposición de que los Sargentos al cumplir los cincuenta años de edad sólo podrán ser destinados a ocupar vacantes de carácter burocrático entrará en vigor a partir del momento en que el 80 por 100 de la plantilla de Sargentos tenga menos de cincuenta años.

La edad máxima para la asistencia al curso de Teniente se implanta progresivamente, según la siguiente tabla:

Año 1979: No haber alcanzado los cincuenta y tres años.  
Año 1980: No haber alcanzado los cincuenta y tres años.

Año 1981: No haber alcanzado los cincuenta y dos años.  
Año 1982: No haber alcanzado los cincuenta y dos años.  
Año 1983: No haber alcanzado los cincuenta y un años.  
Año 1984: No haber alcanzado los cincuenta y un años.

Los Tenientes que hubieran sido ascendidos con arreglo a las normas anteriores están dispensados para el ascenso a Capitán de poseer el título de Bachiller Superior u otro equivalente hasta que ascienda al empleo de Capitán el primer Teniente procedente de oposición al que se le exigió este requisito.

A los Capitanes se les exige de poseer el título de Bachiller Superior u otro equivalente, para ascender al empleo de Comandante, hasta que el primer Teniente procedente de oposición cumpla los plazos mínimos de Oficial para el ascenso a Comandante.

Tercera.—Las vacantes de Cabo, Sargento y Teniente de la Guardia Real que se produzcan a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento se cubrirán con los Guardias Reales, Cabos primero y Suboficiales, respectivamente, que tengan aprobado el curso correspondiente con arreglo a las normas anteriores.

Una vez ascendidos todos los Guardias Reales, Cabos primero y Suboficiales a que hace referencia el apartado anterior, las vacantes que se produzcan serán cubiertas por los que superen el curso a partir del 1 de enero de 1980 por oposición y por antigüedad en la forma siguiente:

Años	Vacantes	Oposición	Antigüedad
1.º de	10	1	9
2.º de	5	1	4
3.º de	4	1	3
4.º de	3	1	2
A partir 5.º de	2	1	1

## MINISTERIO DE HACIENDA

**28531** *CORRECCION de errores de la Orden de 16 de octubre de 1979 sobre nombramiento y régimen jurídico de los Agentes de Aparatos Surtidores del Monopolio de Petróleos.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la expresada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 263, de 2 de noviembre de 1979, se transcribe seguidamente la oportuna rectificación:

En la segunda línea del párrafo segundo del artículo 6.º, en la página 25456, donde dice: «... interinamente por CAMPSA, se entenderán...», debe decir: «... interinamente o por CAMPSA, se entenderán...».

## MINISTERIO DE CULTURA

**28532** *REAL DECRETO 2722/1979, de 2 de noviembre, por el que se modifica la composición de los Organos Rectores del Organismo autónomo Patronato de Casas para Funcionarios del Ministerio de Cultura.*

Creada la Dirección General de Servicios del Ministerio de Cultura por Real Decreto novecientos treinta y cuatro/mil novecientos setenta y nueve, de veintisiete de abril, y teniendo en cuenta las competencias que le atribuye el Real Decreto mil doscientos noventa y ocho/mil novecientos setenta y nueve, de uno de junio, se considera conveniente integrar en los Organos Rectores del Organismo autónomo Patronato de Casas para Funcionarios del Ministerio de Cultura, al citado Centro directivo, ostentando su titular la Vicepresidencia primera del Consejo Rector y la Presidencia de su Comisión Permanente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Cultura, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de noviembre de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo único.—Los artículos cuarto, apartado uno, y quinto, apartado uno, del Real Decreto dos mil novecientos cincuenta y

nueve/mil novecientos setenta y ocho, de trece de noviembre, quedarán redactados de la siguiente forma:

«Artículo cuarto.—Del Consejo Rector.

Uno.—El Consejo Rector se constituye de la siguiente forma:

Presidente: El Subsecretario del Departamento.  
Vicepresidente primero: El Director general de Servicios.  
Vicepresidente segundo: El Gerente del Patronato.

Vocales:

- a) Un funcionario en representación de la Subsecretaría de Cultura.
- b) Un funcionario en representación de la Secretaría General Técnica y de cada uno de los Centros directivos del Departamento.
- c) Un funcionario en representación del Consejo Superior de Deportes.
- d) Tres funcionarios designados libremente por el Ministro.

Los Vocales representantes de la Subsecretaría, Secretaría General Técnica, Direcciones Generales y Consejo Superior de Deportes serán nombrados por Orden ministerial a propuesta de los Centros de que dependan.

Actuará como Secretario del Consejo Rector el Secretario general del Patronato, con voz, pero sin voto.

A las reuniones del Consejo Rector podrán asistir, con voz y voto, cuando el Consejo así lo acuerde, un representante de cada uno de los bloques de viviendas a construir, en ejecución o construidas por el Patronato, que será elegido por los beneficiarios de las mismas, si no hubiere Presidente de la respec-

tiva comunidad, y sólo podrá participar en los debates que se refieran a cuestiones relacionadas con sus respectivas viviendas. También podrá asistir a las reuniones del Consejo, con voz y voto, a requerimiento del Presidente del Consejo, el Delegado de Cultura de la provincia en que se proyecten o realicen obras; el Abogado del Estado, Jefe de la Asesoría Jurídica del Departamento, y el Interventor delegado de la Intervención General de la Administración del Estado. Informarán al Consejo Rector, con voz, pero sin voto, cuando así se acuerde, el Administrador-Tesorero del Patronato y el Arquitecto autor del proyecto y Director de las obras.»

«Artículo quinto.—La Comisión Permanente.

Uno.—La Comisión Permanente será presidida por el Director general de Servicios y estará integrada por el Gerente, el Vocal representante de la Secretaría General Técnica y cinco Vocales más del Consejo Rector, designados libremente cada año por el Presidente del mismo.

Actuará como Secretario de la Comisión Permanente, con voz, pero sin voto, el Secretario general del Patronato.

Podrán asistir con voz y voto a las reuniones de la Comisión Permanente, a requerimiento de su Presidente, los relacionados en el último párrafo del apartado uno del artículo cuarto.»

Dado en Madrid a dos de noviembre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Cultura.  
MANUEL CLAVERO AREVALO

## II. Autoridades y personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### MINISTERIO DE JUSTICIA

**28533** REAL DECRETO 2723/1979, de 11 de octubre, por el que se declara en situación de supernumerario en la Carrera Fiscal a don Jesús Silva Porto.

A propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de octubre de mil novecientos setenta y nueve y de conformidad con lo establecido en el artículo treinta y seis punto uno, a), del Reglamento Orgánico del Estatuto del Ministerio Fiscal,

Vengo en declarar en situación de supernumerario en la Carrera Fiscal a don Jesús Silva Porto, Abogado Fiscal de la Audiencia Territorial de Madrid, que permanecerá en la expresada situación mientras desempeñe el cargo de Director general del Instituto Nacional de la Seguridad Social, para el que ha sido nombrado por Real Decreto mil ochocientos setenta y nueve, de treinta de julio.

Dado en Madrid a once de octubre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia.  
INIGO CAVERO LATAILLADE

**28534** REAL DECRETO 2724/1979, de 19 de octubre, por el que se promueve a la categoría de Fiscal a don José García Pombo.

A propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de octubre de mil novecientos setenta y nueve y de conformidad con lo establecido en el artículo veintidós del Reglamento Orgánico del Estatuto del Ministerio Fiscal,

Vengo en promover a la categoría de Fiscal, en vacante económica producida por promoción de don Eleuterio González Zapatero, y con antigüedad del día diecisiete de agosto del corriente año, fecha en que se produjo la referida vacante, a don José García Pombo, que sirve el cargo de Abogado Fiscal de la Audiencia Territorial de Madrid, en el que continuará.

Dado en Madrid a diecinueve de octubre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia.  
INIGO CAVERO LATAILLADE

**28535** REAL DECRETO 2725/1979, de 19 de octubre, por el que se promueve a la categoría de Fiscal a don Francisco Sequeros Sánchez de Amorga.

A propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de octubre de mil novecientos setenta y nueve y de conformidad con lo establecido en el artículo veintidós del Reglamento Orgánico del Estatuto del Ministerio Fiscal,

Vengo en promover a la categoría de Fiscal, en vacante económica producida por fallecimiento de don Antonio Fernández-Dívar Yagüez, y con antigüedad del día tres de septiembre del corriente año, fecha siguiente a la en que se produjo la referida vacante, a don Francisco Sequeros Sánchez de Amorga, que sirve el cargo de Abogado Fiscal de la Audiencia Provincial de Murcia, en el que continuará.

Dado en Madrid a diecinueve de octubre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia.  
INIGO CAVERO LATAILLADE

**28536** REAL DECRETO 2726/1979, de 19 de octubre, por el que se declara en situación de excedencia voluntaria en la Carrera Fiscal a don Arsenio Illán Romero.

A propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de octubre de mil novecientos setenta y nueve y de conformidad con lo dispuesto en el artículo treinta y cinco, uno, c), del Reglamento Orgánico del Estatuto del Ministerio Fiscal,

Vengo en declarar en situación de excedencia voluntaria en la Carrera Fiscal, por tiempo mínimo de un año, a don Arsenio Illán Romero, que sirve el cargo de Teniente Fiscal de la Audiencia Provincial de Palencia.

Dado en Madrid a diecinueve de octubre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia.  
INIGO CAVERO LATAILLADE